

OpenCourseWare

DERECHO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Coordinadora Curso: -Prof^a (PhD) María Nieves de la Serna Bilbao

Titular de Derecho Administrativo UC3M// Departamento de Derecho Público

*Co-directora del Máster Universitario en Derecho Telecomunicaciones,
Protección de Datos, Audiovisual y Sociedad de la Información// Instituto*

Pascual Madoz

LECCIÓN 5: TRANSPARENCIA

**V.- LA POLÍTICA DE TRANSPARENCIA EN
ESPAÑA**

Elaborado por PhD. M^a NIEVES DE LA SERNA BILBAO

*Profesora Titular de Derecho Administrativo// Departamento de Derecho
Público*

*Codirectora del Máster Universitario en Derecho Telecomunicaciones,
Protección de Datos, Audiovisual y Sociedad de la Información// Instituto*

Pascual Madoz

Universidad Carlos III de Madrid



Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons
Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/es/).

SUMARIO:

V.- LA POLÍTICA DE TRANSPARENCIA EN ESPAÑA

1. Introducción

2.- Importancia de la aprobación de la LTAIBG

3.- Reparto competencial en materia de transparencia

4.- El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y los Consejos autonómicos

5.- Análisis de la LTAIBG

5.1 Presentación

5.2 Publicidad activa

5.3 Derecho de acceso a la información

5.4 Recapitulación

V.- LA POLÍTICA DE TRANSPARENCIA EN ESPAÑA

1. Introducción

1.

V.- LA POLÍTICA DE TRANSPARENCIA EN ESPAÑA

1. Introducción

- [ARTÍCULO 105 CE](#)
- [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno LTAIBG](#)
- [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)

Como se suele señalar, en España la participación de los sujetos en la vida política, económica, cultural y social es un principio constitucional cuya finalidad última es la garantía de una libertad y una igualdad real y efectiva que la Constitución consagra (art. 9 CE). La consecución de este principio resulta irrenunciable para una sociedad moderna y democrática y un compromiso que deben asumir todas las administraciones públicas y las distintas instituciones. De esta manera, la exigencia de remoción de los obstáculos que impidan o dificulten la plenitud de los derechos obliga a mejorar la transparencia, a facilitar información y a garantizar a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, la participación en los asuntos públicos por parte de los ciudadanos; participación que constituye la base para la mejora institucional y

de gobierno¹. Esta tarea es la que vino a cumplir la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, simplemente, LTAIBG) y, si bien, su contenido se puede considerar insuficiente, escaso o poco preciso, la iniciativa se debe estimar positiva en sí misma. Así destaca MESEGUER YEBRA², cuando señala que la LTAIBG regula un derecho de gran trascendencia para la democracia y para el control de las instituciones pública porque permite que todos los sujetos puedan acceder a la información pública.

2.- Importancia de la aprobación de la LTAIBG

En España se tuvo que esperar al año 2013 para que sea aprobada una legislación sobre transparencia, la LTAIBG, primer texto legal que abordó específicamente nuestro objeto de estudio. Con anterioridad a la promulgación y entrada en vigor del texto legal citado, el derecho de acceso a la información pública se encontraba regulado simplemente de manera indirecta en distintos cuerpos normativos cuyo objeto de regulación era ajeno a este derecho. En concreto, baste citar diferentes preceptos de la ya derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPPAC) que contenía alguna

¹ Exposición de Motivos de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto

² MESSEGUER YEBRA, J.; en *“El procedimiento administrativo para el ejercicio del derecho al acceso a la información pública”*, en Revista Jurídica de Castilla y León, núm. 33, mayo 2014, pags.1 a 34, quien señala que al artículo 3.5 de la LRJPAC recogía el principio de transparencia en sus relaciones con los ciudadanos y las Administraciones Públicas, principio que ha obtenido respaldo jurisprudencial (SSTS de 31 de julio de 2007 y 3 de junio de 2008). Sin embargo, destaca que todos los operadores jurídicos y la jurisprudencia han coincidido en reconocer las insuficiencias y lagunas de esta normativa, que difícilmente podía dar satisfacción a las expectativas generadas por el reconocimiento constitucional del derecho de acceso.

referencia a la materia (arts. 3.5, 35 y 37)³. Se trataba de una regulación que adolecía de importantes deficiencias, en particular porque no abordaba la regulación del derecho de acceso⁴.

A partir de la aprobación de la LTAIBG se concreta la obligación, para todas las instituciones públicas comprendidas dentro de su ámbito de aplicación, de hacer pública determinada información, definir el derecho de acceso a la información, además de concretar las reglas de Buen Gobierno que deben respetar los responsables públicos. Es así que de acuerdo con la LTAIBG están obligadas a publicar y a proporcionar información no sólo las Administraciones Públicas y el sector público institucional, sino también los órganos constitucionales (incluida la Casa Real) y sus equivalentes a nivel autonómico. Igualmente, determinadas entidades privadas, como los partidos políticos, sindicatos, organizaciones sindicales y otras entidades que reciben ayudas públicas, deben publicar la información que concreta la propia LTAIBG.

Pues bien, la Exposición de Motivos de la LGTIBG articula a tal efecto un conjunto de previsiones y nos recuerda el rol fundamental que persigue cuando señala:

«La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes

³ En particular, el artículo 37 LRJPAC señalaba expresamente que “Los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación.”.

⁴ Algunos autores, subrayan el equívoco que supuso que la LRJPAC no recogiera unas reglas procedimentales específicas para el ejercicio del derecho de acceso a la información administrativa. También destaca la limitada aplicación del procedimiento común para ejercer el derecho de acceso a la información en tanto que se trataba de un procedimiento incompatible y deficiente porque su ejercicio resultaba extraordinariamente limitado en su articulación práctica al estar plagado de obstáculos y ser dilatado. Véase al respecto, FERNANDEZ RAMOS, S; El derecho de acceso a los documentos administrativos; edit. Marcial Pons, Madrid, 1997 y RAMS RAMOS, L; “El procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública” en Revista General de Derecho Administrativo, núm. 41, iustel, 2016. Véase también, la Exposición de motivos de la LTAIBG y demás normativa autonómica.

públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

Los países con mayores niveles en materia de transparencia y normas de buen gobierno cuentan con instituciones más fuertes, que favorecen el crecimiento económico y el desarrollo social. En estos países, los ciudadanos pueden juzgar mejor y con más criterio la capacidad de sus responsables públicos y decidir en consecuencia. Permitiendo una mejor fiscalización de la actividad pública se contribuye a la necesaria regeneración democrática, se promueve la eficiencia y eficacia del Estado y se favorece el crecimiento económico»⁵.

3.- Reparto competencial en materia de transparencia

Atendiendo al reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia legislativa en España, es preciso destacar que la LTAIBG es una norma de carácter básico, cuya justificación competencial se encuentra en el artículo 149.1.18ª de la CE⁶. Recordemos, en relación con el concepto de legislación básica, que el Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que el mismo supone una reserva para el Estado de un determinado espacio de poder y respecto de una materia concreta, pero que permite una compartición de la regulación legal de dicha materia entre el Estado y las Comunidades Autónomas al atribuir a estas últimas instancias la competencia para desarrollar legislativamente dicha legislación básica⁷. Existe, por tanto, una importante regulación autonómica que salvaguarda la idea de

⁵ Preámbulo I Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

⁶ En relación con este carácter básico y los problemas que el mismo puede ofrecer, véase FERNANDEZ SALMERON, M; *“Procedimiento administrativo e información del sector público”* en Régimen jurídico de la transparencia en el sector público; edit. Thomson.Aranzadi; Pamplona, 2014, págs. 281 a321.

⁷ Así se pronunció el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias cuando señaló que la legislación básica “...es siempre resultado de la actividad concurrente del Estado... y de las Comunidades Autónomas”. Baste señalar, las SsTC 32/1981, de 28 de julio; 1 y 44/1982, de 28 de enero y de 8 de julio, respectivamente.

igualdad –que no uniformidad- como criterio que debe inspirar el ejercicio de los derechos reconocidos por nuestro sistema jurídico constitucional⁸.

Igualmente es preciso tener presente lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG que señala a tal efecto lo siguiente:

«1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.»

La Disposición transcrita ha sido interpretada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CGBG) por el Criterio interpretativo CI/008/2015, de 12 de noviembre, sobre aplicación de la disposición adicional primera sobre regulaciones especiales del derecho de información. En dicho Criterio, el CTBG señala al respecto que si existe una regulación específica que regula el acceso a la información, la LTAIBG se debe aplicar de forma supletoria. Textualmente dispone *«Solo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que*

⁸ Por citar algunas, la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía; Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura; Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja; Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno de Cataluña; Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto; Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana

las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias.”.

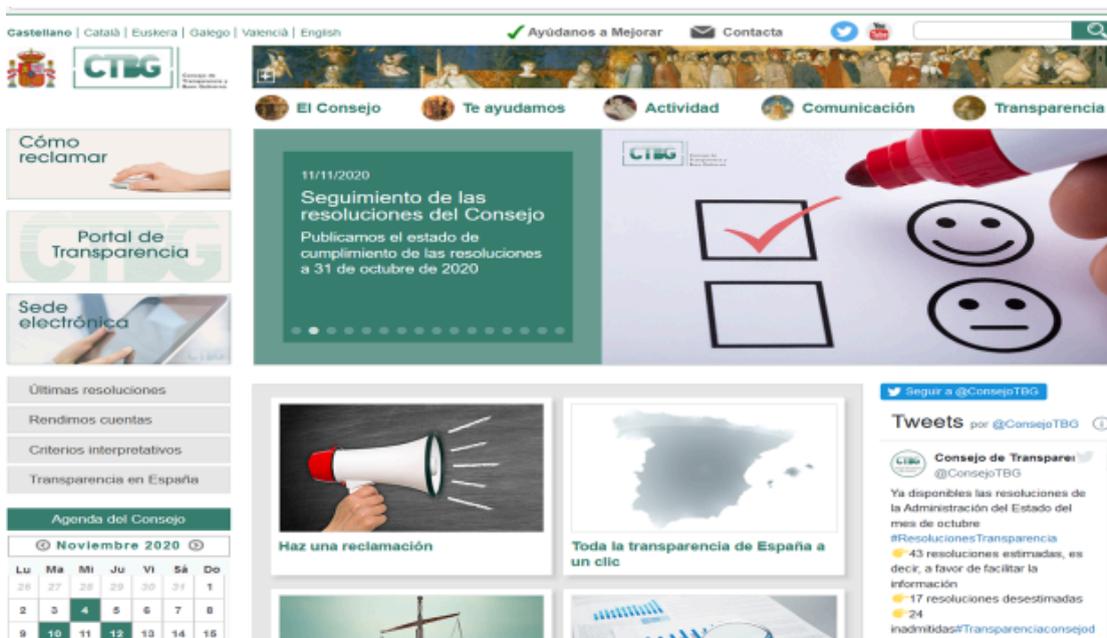
Con las mencionadas excepciones se persigue preservar la vigencia de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tienen en cuenta las características de la información, delimita los sujetos legitimados para acceder, las condiciones de acceso, etc. Así, es posible citar como ejemplo las siguientes normas: Ley 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica en cuyo artículo 18 regula el derecho de acceso a la historia clínica, así como las limitaciones de acceso; la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, respecto del secreto fiscal o tributario; la Ley Orgánica 5/1985, de 19 junio, del Régimen Electoral General, en relación con el secreto censal; o lo dispuesto en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la función estadística pública, respecto del secreto estadístico.

ES así que el derecho a la información se configura como un derecho de configuración legal que se ve amparado, no sólo por la Constitución y la LTAIBG sino también por un conjunto de normas sectoriales reguladoras de diferentes ámbitos de la vida social que contienen una regulación específica del derecho de acceso. Así lo ha puesto de manifiesto la Sentencia de la Audiencia Nacional SAN de fecha 6 de febrero de 2017, cuando afirma que

«No puede afirmarse que el Derecho de Información se regula solamente por la Constitución y la Ley 19/2013, y que constituye el único derecho absoluto que debe reconocerse en nuestro ordenamiento jurídico frente a cualquier otro derecho individual o colectivo. No se deja al criterio de la Administración, ni de los Tribunales de Justicia, fijar las facultades y los límites que deben configurar

este derecho a la información, sino que los mismos deben establecerse por Ley”.

4.- El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y los Consejos autonómicos



El título III de la LTAIBG dedica su articulado al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno –CTBG- como un organismo independiente, con personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica y de obrar⁹. Al mismo se le reconoce competencias de promoción de la cultura de la transparencia en la actividad de la Administración Pública, de control de cumplimiento de las publicaciones de publicidad activa, así como de garantía del derecho de acceso a la información pública y de la observancia de las disposiciones de buen gobierno. Se encuentra adscrito al Ministerio de Política Territorial y Función Pública.

Por su parte, las Comunidades Autónomas también pueden crear sus propios organismos independientes autonómicos para conseguir el mismo fin. A título de ejemplo se puede citar el Consejo de Transparencia y Protección de Datos

⁹ Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

de Andalucía, como autoridad independiente dotada de autonomía¹⁰ o la Comisión de Garantías del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña, como órgano independiente adscrito al Departamento de la Administración de la Generalidad competente en materia de políticas de transparencia¹¹. Igualmente, la LTAIBG, en virtud del apartado 2 de la Disposición Adicional Cuarta de la LTAIBG, permite que aquellas Comunidades Autónomas que así lo soliciten puedan atribuir al CTBG la competencia para la resolución de sus reclamaciones siempre que se firme un Convenio con la Administración General del Estado. La relación actualizada sobre los Convenios firmados se puede consultar en la página web de CTBG¹².

En cuanto a la organización del CTBG es preciso tener presente lo dispuesto por el Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y que configura al mismo como el organismo que conocerá de las reclamaciones que se presenten por parte de los ciudadanos en materia de acceso a la información o falta de información en los Portales de Transparencia. El reglamento concreta la estructura orgánica del CTBG de la siguiente forma: Presidente, Comisión de Transparencia y Buen Gobierno y Subdirecciones como órganos dependientes jerárquicamente del Presidente.

Es preciso diferenciar el CTBG y los correspondientes Consejos de transparencia autonómicos de los Portales de la Transparencia. Los primeros, son organismos que gozan de personalidad jurídica propia y plena autonomía e independencia para garantizar el cumplimiento de la regulación sobre

¹⁰ Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía

¹¹ Véase al respecto el Decreto 111/2017, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública. Página web <http://www.gaip.cat/es/inici/index.html>

¹² Disposición Adicional 4 2 LTAIBG: Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias. 3. Las Ciudades con Estatuto de Autonomía podrán designar sus propios órganos independientes o bien atribuir la competencia al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, celebrando al efecto un Convenio en los términos previstos en el apartado anterior.

transparencia. Por su parte los Portales de la transparencia, se identifican con un lugar en el que se facilita por parte de las distintas Administraciones el acceso a los ciudadanos de toda la información que la normativa obliga a publicar –transparencia activa-. Así, en el artículo 10 de la LTAIBG se señala que el Portal de Transparencia de la Administración General del Estado (en adelante, AGE), facilitará el acceso a los ciudadanos de toda la información que la ley obliga a publicar¹³. Se trata de un único punto de acceso gestionado en el ámbito de la AGE, que depende de la Secretaría General de Administración Digital del Ministerio de Política Territorial y Función Pública¹⁴. Este portal de la transparencia de la AGE no contiene información ni de las Comunidades Autónomas, ni de las Entidades Locales o de los órganos constitucionales. Cada una de ellos dispone de su propia web y sedes electrónicas con su portal de la transparencia¹⁵. Si estos portales no publican la información correspondiente o no facilitan su acceso, el ciudadano puede acudir al CTBG o al Consejo Autonómico correspondiente para exigir el cumplimiento de la normativa de transparencia.

¹³ Artículo 10 de la LTAIBG

¹⁴ Véase al respecto https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/MasInformacion/Que-es-el-portal-de-transparencia.html

¹⁵ Como ejemplo en el ámbito autonómico véase el Portal de Transparencia de la Generalidad Valenciana: <http://gvaoberta.gva.es/va/> o el Portal de Transparencia del Gobierno de Canarias <https://www.gobiernodecanarias.org/transparencia/>. Igualmente, a nivel local, se puede citar el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Madrid <https://transparencia.madrid.es/portal/site/transparencia> y a nivel de otros órganos constitucionales el Portal de Transparencia del Defensor del Pueblo Andaluz: <https://www.defensordelpuebloandaluz.es/portal-de-la-transparencia>

5. Análisis de la LTAIBG

5.1 Presentación

La LTAIBG, como ya se dijo, vino a concretar la obligación para todas las instituciones públicas comprendidas dentro de su ámbito de aplicación de actuar con transparencia en su actividad mediante un conjunto de previsiones que permiten realizar una mejor fiscalización de la actividad pública y que contribuyen a la necesaria regeneración democrática, promueve la eficiencia y eficacia del Estado y el crecimiento económico. Con tal finalidad la norma legal articula obligaciones de publicidad activa y el derecho de acceso a la información y concreta sus limitaciones. Sin embargo, no contiene infracciones ni sanciones específicas (a salvo de algún precepto) para el caso de incumplimiento de obligaciones de transparencia activa y pasiva ni sanciones pecuniarias para los supuestos más graves de incumplimiento. Como destaca algún autor, la inexistencia de un régimen sancionador específico y riguroso sugiere una escasa voluntad política a la hora de dotar a la Ley de mecanismos suficientes para garantizar su adecuado cumplimiento por meritorios que sean los esfuerzos hasta ahora realizados por el CTBG y la buena voluntad desplegada por algunos organismos públicos. Veamos cada una de ellas.

5.2 Publicidad activa

En relación con la publicidad activa, la LTAIBG impone la obligación para las instituciones públicas de publicar determinada información sin necesidad de que exista una demanda expresa de los ciudadanos para acceder a información de diversa la misma. Corresponde a las propias instituciones ofrecer información sobre determinados datos y contenidos de diversa naturaleza que revelen aspectos esenciales relativos respecto de la organización, funcionamiento y toma de decisiones más importantes, así como

de la gestión de los recursos públicos a la organización, al funcionamiento, a la toma de decisiones y a la gestión de los recursos públicos. El acceso a la información debe ser de fácil acceso, consulta y comprensión, además de información neutral, actualizada y plenamente respetuosa con los límites que pueden derivar de otros derechos o intereses (tales como la protección de datos, la intimidad, la seguridad nacional o pública, la defensa, relaciones exteriores, etc.).

Como señala la propia Exposición de Motivos de la LTAIBG *“La Ley amplía y refuerza las obligaciones de publicidad activa en distintos ámbitos. En materia de información institucional, organizativa y de planificación exige a los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación la publicación de información relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que les resulta de aplicación y su estructura organizativa, además de sus instrumentos de planificación y la evaluación de su grado de cumplimiento. En materia de información de relevancia jurídica y que afecte directamente al ámbito de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, la ley contiene un amplio repertorio de documentos que, al ser publicados, proporcionarán una mayor seguridad jurídica. Igualmente, en el ámbito de la información de relevancia económica, presupuestaria y estadística, se establece un amplio catálogo que debe ser accesible y entendible para los ciudadanos, dado su carácter de instrumento óptimo para el control de la gestión y utilización de los recursos públicos. Por último, se establece la obligación de publicar toda la información que con mayor frecuencia sea objeto de una solicitud de acceso, de modo que las obligaciones de transparencia se cohonesten con los intereses de la ciudadanía.”*

Toda esta información se facilitará a través de las correspondientes sedes electrónicas o páginas webs, concretamente en los Portales de Transparencia que obligatoriamente deben tener, tal como se ha dicho, todas las administraciones e instituciones señaladas por la LTAIBG, de forma clara, estructurada, entendible y en formatos, preferiblemente, reutilizables.

En toda esta publicación se debe salvaguardar los datos personales y puede publicarse más información que la indicada por la LTAIBG. Toda la información que se publique debe actualizarse y la periodicidad de su actualización dependerá de la naturaleza de la información. En cualquier caso, nunca puede transcurrir más de un mes desde que se produzcan las novedades y se trasladen a los Portales.

Finalmente corresponde destacar que si no se cumple con las obligaciones de publicidad activa se considera infracción grave a efectos disciplinarios.

5.3 Derecho de acceso a la información

Además de la dimensión antes descrita, y como eje básico de la transparencia, se regula el derecho de acceso a la información pública, que se reconoce a todas las personas, físicas o jurídicas, ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación y en el nombre de las organizaciones legalmente constituidas en las que se agrupen o que los representen, mediante solicitud previa, sin más limitaciones que las contempladas en la legislación básica. Se trata de un verdadero derecho de contenido amplio, sustantivo y definido como un derecho de elaboración legal, que se fundamenta en el art. 105 b) de la Constitución. Concretamente el artículo 105 b) señala:

«La ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas».

A través de su ejercicio los ciudadanos pueden acceder a los archivos y documentos y se define información pública como « ... *los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de*

alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. »¹⁶.

El Capítulo III de la LTAIBG configura de forma amplia el derecho de acceso que se puede ejercitar sin necesidad de motivar la solicitud y a través de un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta, y facilitando información al ciudadano para que pueda ejercer el mismo en el órgano competente para la tramitación. Frente a la resolución de la solicitud, expresa o presunta en materia de acceso a la información, se puede interponer una reclamación ante el CTBG con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo¹⁷. Es así que la Reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG tienen la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Finalmente señalar respecto de éstas resoluciones que las mismas se publican mensualmente en la web del CTBG donde se pueden consultar.

Este derecho de acceso sólo se puede limitar en aquellos casos en que así sea necesario, por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. Dichas limitaciones se encuentran recogidas en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG y para su aplicación se atenderá a los resultados obtenidos de los test que se deben efectuar, tales como el test de daño, el test de interés público en la divulgación, el test de proporcionalidad y finalidad. En todo caso, siempre se debe tener presente la valoración de la incidencia de dicho acceso en otros derechos, en particular, el derecho a la protección de datos.

¹⁶ Artículo 13 LTAIBG. Por su parte, el proyecto de reglamento de la citada ley aclara que “...se considera que una información ha sido elaborada o adquirida en el ejercicio de las funciones de un órgano o entidad cuando sea consecuencia del desarrollo de las competencias que tiene formalmente atribuidas”.

¹⁷ Artículo 24 LTAIBG

5.4 Recapitulación

Como expresa PIÑAR MAÑAS¹⁸, debemos congratularnos por el hecho de que finalmente se haya aprobado una LTAIBG, si bien con retraso. No obstante, es necesario señalar que ésta no responde a lo que se esperaba, es decir, contar con una ley más avanzada y mejor construida que reconozca el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental, en línea con lo que de forma clara y rotunda se manifiestan múltiples textos normativos de Europa. Se ha perdido una buena ocasión para colocar a nuestro ordenamiento en la vanguardia de los modelos existentes.

¹⁸ PIÑAR MAÑAS, J.L.; Comentario al artículo 1 LTAIBG; en Comentarios a la Ley 19/2015, de 9 de diciembre, Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, edit. Civitas, 2017, pág. 121